



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 2301/2025

Asunto: Participación en el programa “Liga Debate” / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 17 de diciembre de 2025.

Dicho expediente se inició con un escrito de queja, según el cual, con fecha 17 de octubre de 2025, la dirección del IES “XXX” de León cumplimentó, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, una solicitud para participar en el programa “Liga Debate”, conforme a las indicaciones de la Orden EDU/1072/2025, por la que se convoca el programa para la mejora de las destrezas de expresión oral «Liga Debate» en la Comunidad de Castilla y León, correspondiente al curso académico 2025-2026.

Consultada la información disponible en el Portal de Educación el 11 de noviembre de 2025, los responsables del centro pudieron observar que se había publicado un listado de centros participantes en el programa en el que no figuraba el IES “XXX”.

El 12 de noviembre de 2025, el Director del centro contactó telefónicamente con la responsable del programa “Liga Debate” en la provincia de León, quien le remitió a la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado para aclarar la exclusión del IES “XXX”. Tras estos contactos, se constató que la solicitud que se había pretendido formalizar no estaba registrada y, aunque se solicitó que se permitiera la subsanación del error, no se obtuvo respuesta favorable por parte de los responsables autonómicos del proyecto educativo.

También el 12 de noviembre de 2025, la profesora responsable del Taller en el que se planificó la participación del IES “XXX” en el programa presentó un recurso de alzada ante la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado, solicitando la



inclusión del centro en el listado de participantes. Según la información facilitada por la Consejería de Educación en el informe remitido a esta Procuraduría, el recurso se encuentra en fase de tramitación, encontrándose dentro del plazo de 3 meses para resolver y notificar la resolución conforme prevé el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al margen de ello, en dicho informe se señala que, en efecto, el director del IES “XXX” se puso en contacto con la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado, para informar que su centro no se encontraba en la relación de centros admitidos en la “Liga Debate” y que, hechas las comprobaciones necesarias, una vez consultada la relación de solicitudes registradas para participar en el procedimiento, se concluyó que no existía ninguna solicitud registrada de dicho instituto y, por tanto, no podía considerarse presentada una solicitud que no había sido registrada en el tiempo y forma determinados en la convocatoria.

Con relación a todo ello, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe partir de que el punto 2 del Resuelvo Tercero de la Orden EDU/1070/2025, de 23 de septiembre, establece (el subrayado es añadido):

“Las solicitudes irán dirigidas a la Consejera de Educación, y se presentarán exclusivamente de forma electrónica, para lo cual el solicitante deberá de disponer de DNI electrónico o de cualquier certificado electrónico expedido por una entidad prestadora del servicio de certificación que haya sido previamente reconocida por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el párrafo anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Los interesados que dispongan de los medios indicados cursarán sus solicitudes, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El registro electrónico emitirá resguardo acreditativo de la presentación, consistente en una copia auténtica de la solicitud que incluye la fecha, hora y número de entrada de registro, así como un resumen acreditativo de la presentación de la solicitud.

Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación.



La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles”.

Con ello, una carga que debían asumir quienes solicitaran su participación en el programa “Liga Debate” era la de cerciorarse del registro de la solicitud a través de resguardo acreditativo que debía ser obtenido durante el proceso que debía seguirse de forma electrónica.

Por otro lado, el registro de las solicitudes era necesario para que procediera la subsanación de aquellas que no cumplieran los requisitos exigidos mediante la cumplimentación, también de forma electrónica, del formulario de subsanación dispuesto al efecto, según lo señalado en el punto 2 del Resuelvo Cuarto de la Orden de convocatoria.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 17 de julio de 2025, fijó doctrina jurisprudencial con relación a las solicitudes presentadas por vía telemática no finalizadas, si bien bajo el presupuesto de la existencia del abono de las tasas administrativas asociadas a aquellas.

En concreto, en el Fundamento de Derecho Séptimo de la Sentencia se señala (el subrayado es añadido):

“II.- Partiendo de que como tiene declarado este Tribunal, el art. 68 de la Ley 39/2015 resulta aplicable a las solicitudes presentadas por vía telemática no finalizadas, de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante, sin previo requerimiento de subsanación. Y teniendo en cuenta que ha extendido tal pronunciamiento a casos en que no consta que la solicitud por vía telemática llegara a realizarse, no quedando debidamente registrada, cual es el caso que aquí nos ocupa, con independencia que ello traiga causa de no seguirse los pasos adecuados o por defectuoso funcionamiento de la plataforma electrónica, entendemos que el hecho de que tal solicitud no quedase registrada no constituye óbice alguno para aplicar las previsiones del art. 68 citado, llamando nuevamente la atención sobre los deberes que incumben a la Administración para el arraigo y la buena marcha de su funcionamiento por medios telemáticos.

Como ya razonó esta Sala en su sentencia inicial de 31.05.2021, la Administración no puede escudarse en el modo en que ha sido diseñado el correspondiente programa informático para eludir el cumplimiento de sus deberes frente a los particulares, ni para erosionar las garantías del procedimiento administrativo.

Más aún, cuando la Administración conoció que el recurrente y su empleador habían abonado las tasas correspondientes a la tramitación de la modificación de



autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, asociándose en la plataforma telemática el abono de dichas tasas -de lo que sí existe justificante de presentación- a un expediente identificado e individualizado con una numeración específica, no habiéndose practicado requerimiento alguno para subsanación que establece el artículo 68 de la Ley 39/2015 al detectar -tras la presentación de las tasas pagadas- la no constancia o inexistencia de la solicitud formulada a través de la plataforma y documentos acompañados con la misma.

III.-En consecuencia, la respuesta de esta Sala a la cuestión casacional planteada es que «en aquellos supuestos en que se invoca la presentación electrónica de una solicitud de inicio de procedimiento administrativo y no resulta acreditada su efectiva presentación, aunque sí el abono de la tasa administrativa asociada a aquél, NO puede tenerse por no presentada la referida solicitud o en su caso, por decaído en su derecho al solicitante, SIN previo requerimiento de subsanación.»»

No obstante lo anterior, cierto es que, en el caso que nos ocupa, ni era preciso el abono de una tasa para la presentación de la solicitud, ni consta que pudiera verificarse de algún modo que, con independencia del definitivo registro, la solicitud realizada desde el IES “XXX” se hubiera preparado para su registro. Precisamente, es el registro el que permite verificar la existencia de la solicitud y, en el supuesto que nos concierne, no existió registro de solicitud realizada por dicho centro.

Ahora bien, máxime en el caso que nos ocupa, en el que es un centro educativo gestor de intereses públicos el que se dirige a la Administración educativa para que sus alumnos puedan participar en un programa de carácter educativo, en el que resultarían perjudicados éstos por motivos ajenos a su voluntad, debemos apelar al derecho a la buena administración, consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, derecho que fue objeto de análisis en XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo¹:

El derecho a la buena administración incluye el derecho al error o error tolerable de las personas en sus relaciones con las Administraciones públicas, esto es, el derecho a rectificar los errores, de acción u omisión, que hayan cometido en la gestión de los procedimientos que les afectan, en cuanto manifestación concreta, por otro lado, de los principios de buena fe y de confianza.

Vendría a ser una segunda oportunidad para garantizar la equidad y la buena administración en las interacciones con las Administraciones públicas, lo que también

¹ El acceso a las Conclusiones de las Jornadas puede obtenerse a través del siguiente enlace:
<https://www.procuradordelcomun.org/documento-de-interes/3/conclusiones-de-las-xxxv-jornadas-de-coordinacion-de-defensores-del-pueblo/1/>



tiene su encaje en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, como expresión singular del derecho al error, cobra especial importancia en el momento actual el derecho al error digital con ocasión de la utilización de las aplicaciones informáticas, dado que la complejidad asociada a su uso puede llevar a las personas que se dirigen a la Administración a cometer errores involuntarios, que no podrían calificarse de dolosos ni de negligentes, con consecuencias significativas para ellas.

El artículo 3 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público exige a las Administraciones respetar en su actuación y relaciones, entre otros, los principios de servicio efectivo a la ciudadanía, simplicidad, claridad y proximidad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados. Por su parte, el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas reconoce a la ciudadanía el derecho a que *“las autoridades y empleados públicos”* les faciliten *“el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”*.

En el ámbito de la legislación autonómica, el artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, también hace referencia, entre otros, a los principios de orientación al ciudadano para la satisfacción de las necesidades reales y de simplicidad.

Llevado todo lo expuesto al caso que nos ocupa, es lo cierto que, advertida la ausencia del IES “XXX” en el listado de centros participantes en el programa “Liga Debate” publicado, tanto el Director del centro, como la profesora responsable del Taller en el que se planificó la participación del centro en el programa, expresaron su voluntad de formar parte del mismo y de subsanar el problema que podría haberse producido a la hora de registrar la solicitud. Incluso, con fecha 12 de noviembre de 2025, la profesora presentó un recurso de alzada ante la Dirección General de Innovación y Formación del Profesorado, con el objeto de pedir la inclusión del centro en el listado de participantes en el certamen convocado.

Todo ello obliga a la Administración a demostrar que ha hecho lo razonablemente posible para facilitar el uso correcto de las vías electrónicas cuya utilización es preceptiva y la subsanación de errores y omisiones. A tal efecto, el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al enunciar los derechos de las personas en el procedimiento administrativo, en su apartado b), también incluye: *“A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas”*.



En definitiva, estando pendiente el recurso de alzada al que se ha hecho referencia, esta Procuraduría considera que la resolución del mismo en sentido estimatorio sería una posible forma de incluir al IES “XXX” en el listado de los centros participantes en la convocatoria del programa “Liga Debate” correspondiente al curso académico 2025-2026, lo que habría de hacerse con la menor demora posible para que los alumnos pudieran participar en las distintas fases del certamen según el calendario establecido en el Resuelvo Quinto de la Orden de convocatoria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: En virtud del derecho a la buena administración y según lo argumentado en esta resolución, debería incluirse al IES “XXX” en el listado de centros participantes en el programa “Liga Debate” correspondiente al curso 2025-2026, de manera que sus alumnos puedan estar presentes en todas las fases en las que se desarrolla el certamen.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López